

Hoy mayo tres (3) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 25 de abril del presente año a las 11:30 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00019-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADA:	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ GIL.

Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; **contra María Cristina Martínez Gil**, mayor de edad y residente en la vereda Jupal, finca El Salvio, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones del escrito subsanatorio allegado:

1.- Por la suma de **\$9.600.000,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920285094 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100012600 de fecha 8 de Julio de 2020, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por la suma de **\$819.533,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012600 causados desde el día 21 de febrero de 2021 hasta el día 14 de febrero 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de **\$1.088.507,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- Por la suma de **\$5.998.714,00** que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920224287 contenida en el Título Valor Pagaré No 015926100009191 de fecha 14 de junio de 2017, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por la suma de **\$702.473,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100009191 causados desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta el día 14 de febrero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal

razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3- Por la suma de **\$99.567,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Por la suma de **\$966.000,00** que corresponden al capital insoluto de la tarjeta No. 4866470211897962 contenida en el Título Valor Pagaré No.4866470211897962 de fecha 14 de junio de 2017, firmado y aceptado por la demandada.

3.1.- Por la suma de **\$11.902,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470211897962 causados desde el día 22 de julio de 2021 hasta el día 14 de febrero de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Que se condene a la demandada **MARIA CRISTINA MARTINEZ GIL** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del 20 de abril de la presente calenda, en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **María Cristina Martínez Gil; identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.048** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° **015926100012600; 015926100009191 y 4866470211897962**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;
Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **María Cristina Martínez Gil; identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.048** y a favor de la entidad **Banco Agrario de Colombia S.A;** por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9'600.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **título valor-pagaré No. 015926100012600,** aportado.

SEGUNDO: Por el valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$819.533,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100012600,** a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual causados desde el 21 de febrero de 2021, hasta el 14 de febrero de 2022.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1'088.507,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

QUINTO: Por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$5'998.714,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el **título valor-pagaré No. 015926100009191** aportado.

SEXTO: Por el valor de SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$702.473,00) moneda legal y corriente; por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré**

No. 015926100009191, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el 14 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$99.567,00) moneda legal y corriente**; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

NOVENO: Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenido en el **titulo valor-pagaré No. 4866470211897962**, aportado.

DÉCIMO: Por la suma de **ONCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$11.902,00) moneda legal y corriente**, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 4866470211897962**, a la tasa de interés del D.T.F. + 0% puntos efectiva anual causados del 22 de julio del año 2021, al 14 de febrero del año 2022.

UNDÉCIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DUODÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO QUINTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 016 FIJADO HOY 05-05-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd05ff7f6349f7e251ba220d769ac48b649733f517cb1d8b8891c22f96ce9ef**
Documento generado en 04/05/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>